

La gestión y contratación de las obras, la adquisición, arrendamiento y enajenación de inmuebles, la vigilancia de su utilización, la adquisición de solares y restantes funciones jurídico-administrativas corresponderán a la Dirección General del Patrimonio del Estado.

Artículo veinte.—El Servicio Central de Suministros de material de oficinas para la Administración Civil del Estado dependiente del Ministerio de Hacienda (Dirección General del Patrimonio) dictará previo informe de la Secretaría General Técnica de la Presidencia del Gobierno, las disposiciones necesarias sobre normalización y adquisición del material mobiliario y de oficina, y centralizará, en fases sucesivas, la compra y gestión de los bienes que reglamentariamente se determinen.

Artículo veintiuno.—El Parque Móvil de Ministerios Civiles y las secciones de automovilismo de todos los restantes parques móviles de la Administración Civil del Estado se integran en un Parque Móvil dependiente del Ministerio de Hacienda (Dirección General del Patrimonio del Estado).

Por el Ministerio de Hacienda se suprimirán, con carácter general, los coches oficiales de representación B, y se propondrá, en el plazo de dos meses, a la Comisión Delegada de Asuntos Económicos la plantilla de coches de servicio de los Departamentos Ministeriales reduciéndose éstos al mínimo indispensable.

Tres. Niveles orgánicos intermedios.

Artículo veintidós.—Uno. De acuerdo con lo establecido en el artículo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo, las Direcciones Generales se organizarán en las Secciones y Negociados que requiera el volumen de sus funciones.

Dos. Se podrán crear por acuerdo del Gobierno, previo informe del Ministerio de Hacienda, las Subdirecciones Generales cuando la naturaleza y el volumen de las funciones y competencias atribuidas a una Dirección General requieran la Dirección independiente de grandes sectores de la actividad administrativa.

Cuatro. Horario de trabajo en las oficinas de la Administración del Estado.

Artículo veintitrés.—A partir de uno de enero de mil novecientos sesenta y ocho la jornada de trabajo de la Administración Civil del Estado será la de cuarenta y dos horas semanales, establecida en el párrafo dos del artículo quinto de la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo.

La jornada diaria constará de jornada de mañana, de las nueve a las catorce horas, y de jornada de tarde, de las dieciséis treinta a las diecinueve, con la posibilidad, por lo que a esta última se refiere, de que cada Ministro establezca con carácter general otro horario de la misma duración en el caso de que las necesidades del servicio de su Departamento lo aconsejen. Los sábados, la jornada será de las nueve a las trece treinta horas.

Oportunamente se determinará el horario de verano.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—El presente Decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y deberá quedar ultimada su total ejecución antes del treinta y uno de diciembre del presente año, salvo los plazos especiales señalados en los artículos segundo, tercero, diecisiete, dieciocho y veintiuno.

Segunda.—La Presidencia del Gobierno, antes del treinta y uno de diciembre del presente año, a propuesta de los Ministerios interesados y previo informe del Ministerio de Hacienda, elevará al Gobierno los correspondientes proyectos de Decretos de reorganización de las Direcciones Generales, Centros directivos y Organismos, de acuerdo con los preceptos del presente Decreto.

Tercera.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para realizar las oportunas modificaciones presupuestarias.

Cuarta.—La Comisión Liquidadora de Organismos de la Presidencia del Gobierno realizará la liquidación de los Organismos suprimidos y adoptará las medidas adecuadas respecto a su personal.

Quinta.—La Presidencia del Gobierno y el Ministerio de Hacienda dictarán las disposiciones oportunas para el desarrollo de lo dispuesto en los artículos catorce al veintidós de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno.
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO 2765/1967, de 2 de noviembre, por el que se dictan normas de desarrollo y complemento del artículo quinto de la Ley 3/1967, de 8 de abril.

La entrada en vigor de la Ley tres/mil novecientos sesenta y siete, de ocho de abril, por la que se modifican determinados artículos del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ha planteado un problema formal en relación con las causas criminales pendientes de recurso de casación ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, no aludidas expresamente en las reglas que enumera el artículo quinto de aquélla. Ante la ineludible necesidad de que en tales casos las sentencias dictadas por los Tribunales penales sean rectificadas de oficio como previene la regla tercera del artículo citado, si procediere, es igualmente necesario suspender la tramitación del recurso y ordenar procesalmente esta incidencia hasta su reanudación por vía de desarrollo y complemento del precepto aludido.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de octubre de mil novecientos sesenta y siete.

DISPONGO:

Artículo primero.—Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en la regla tercera del artículo quinto de la Ley tres/mil novecientos sesenta y siete, de ocho de abril, en cuanto a las causas pendientes de recurso de casación, en que pudiera resultar aplicable como más beneficiosa la reforma que en el Código Penal introdujo aquella Ley, se autoriza a la Sala Segunda del Tribunal Supremo para que, con suspensión del trámite del recurso, acuerde la devolución de las causas en que concurran las expresadas circunstancias a las Salas sentenciadoras, con objeto de que por éstas se proceda a rectificar las sentencias en la forma prevenida en la regla, artículo y Ley citados.

Artículo segundo.—Ultimado el trámite de rectificación de la sentencia, cuando fuere procedente, la Sala sentenciadora, si la parte que hubiere recurrido en casación no desistiere expresamente del recurso en plazo de cinco días a contar de la firmeza del auto de rectificación, devolverá la causa a la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

Artículo tercero.—Recibida la causa en el Tribunal Supremo se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) Si el recurso no estaba aún formalizado habrán de señalarse las infracciones basándose en los nuevos preceptos legales.

b) Si el recurso se encontraba sustanciándose se pasará de nuevo a la parte recurrente por plazo de cinco días para que adapte las infracciones que alegue a los nuevos preceptos aplicables y del recurso así modificado se instruirán las otras partes interesadas, continuando la tramitación conforme a derecho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia.
ANTONIO MARIA ORIOL Y URQUIJO

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de errores de la Orden de 25 de noviembre de 1967 por la que se modifican los tipos de interés de las operaciones activas y pasivas de los Bancos privados y del Banco Exterior de España.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 283, de 27 de noviembre de 1967, a continuación se transcribe el número segundo de la misma, con la redacción que le corresponde:

«Segundo.—En las líneas de redescuento especial autorizadas por este Ministerio los tipos de interés aplicables por los Bancos privados, incluso el Banco Exterior de España, para el descuento de los efectos representativos de operaciones redcontables en el Banco de España quedan incrementados en 0,50 enteros para aquellas que se autoricen a partir de la publicación de la presente Orden.»